



Resolución 187/2020, de 9 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-214/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D^a. XXX, en representación de la plataforma ciudadana XXX, ante el Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca una solicitud de información pública dirigida por D^a. XXX, en calidad de XXX de la plataforma ciudadana XXX, al Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca). El objeto de esta solicitud se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA

1.- Información acerca de si el Ayuntamiento de Retortillo ha concedido o no la Licencia Urbanística parcial solicitada por la empresa Berkeley Minera España S.L. para unas obras en ese municipio relacionadas con la mina de uranio.

2.- En caso de que no se haya resuelto la solicitud de la empresa Berkeley, se nos informe de la misma en el momento en el que se produzca para poder entablar las acciones que consideremos oportunas en defensa de los intereses de nuestros socios y simpatizantes”.

Segundo.- Con fecha 5 de agosto de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D^a. XXX, en representación de la plataforma ciudadana XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Retortillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- En atención a nuestra petición, el Ayuntamiento de Retortillo comunicó a esta Comisión que no había tenido conocimiento de la presentación de la solicitud de



información pública indicada en el expositivo anterior hasta el momento en el cual fue recibida por aquella Entidad Local la petición de informe realizada por esta Comisión. Añadió el Ayuntamiento de Retortillo que, una vez conocida la solicitud de información indicada, se había procedido a contestar expresamente a esta a través de una comunicación dirigida a la entidad reclamante registrada de salida con fecha 3 de octubre de 2019 y número 128. Se adjunta a la respuesta remitida a esta Comisión una copia de esta comunicación en la cual se señaló lo siguiente:

“Habiendo tenido conocimiento de su escrito de fecha 27 de junio de 2019, a través del Comisionado de Transparencia de Castilla y León y no por los medios ordinarios recogidos en la Ley 39/2015, se les tiene por parte interesada y se les informa que a día de la fecha no se ha resuelto Licencia Urbanística parcial solicitada por la empresa Berkeley Minera España S.L.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las



reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la plataforma ciudadana que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Retortillo y lo hizo a través de la misma representación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo la resolución expresa de aquella solicitud a través de la contestación transcrita en el expositivo cuarto de los antecedentes. Señala el Ayuntamiento, además, que no había procedido a su resolución con anterioridad debido a que no había tenido conocimiento de su presentación.

En este sentido, debemos señalar que esta Comisión de Transparencia viene manteniendo de forma reiterada que en aquellos supuestos en los que la documentación solicitada (en este caso una licencia urbanística parcial) no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que la petición presentada sea resuelta expresamente manifestando que la documentación pedida no puede ser proporcionada precisamente por esa circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la que se comunique que una determinada información no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Puesto que en este caso la respuesta proporcionada al solicitante consistió en señalar que no había sido otorgada, hasta la fecha en la que se emitió la contestación municipal, la licencia urbanística parcial sobre la que se pedía información, se puede concluir que se concedió la información pública solicitada.



Por otro lado, no consta en esta Comisión que la licencia urbanística indicada haya sido concedida y, en este caso, que se haya comunicado su otorgamiento a la plataforma solicitante, tal y como se pedía en el punto 2 de la petición inicial.

No obstante, recientemente ha sido presentada una nueva reclamación ante esta Comisión por la misma plataforma ciudadana frente a la ausencia de respuesta a una solicitud, de fecha 12 de agosto de 2020, dirigida al Ayuntamiento de Retortillo cuyo objeto es la “*copia de licencia urbanística otorgada en la empresa Berkeley Minera España, S.L.*”.

Con fecha 8 de octubre de 2020, el Secretario de esta Comisión se ha dirigido al Ayuntamiento de Retortillo solicitando un informe sobre esta última reclamación.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud formulada (si bien, reiteramos, el Ayuntamiento manifestó no haber tenido conocimiento de su presentación). Sin embargo, aunque se produjera el silencio administrativo y el sentido de este fuera negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que hubiera tenido lugar esta desestimación presunta no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del LPAC). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se resolvió en su día expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la plataforma ciudadana solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros.

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada con fecha 27 de junio de 2019 por D^a XXX, en calidad de XXX de la plataforma ciudadana XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se comunicó a la reclamante que, en el momento de contestar la solicitud, no había sido concedida la licencia urbanística sobre la que se pedía información.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución a la representante de la entidad autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Retortillo (Salamanca).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López